

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 239

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00166-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante : Mireya Gómez Berón
Demandados : Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle – E.S.E.

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folio 339 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 13 de febrero 06 de 2019, notificada personalmente el 18 de febrero de esa misma anualidad,¹ que negó las pretensiones de la demanda.²

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 13 de febrero 06 de 2019, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>055</u> de fecha	
<u>9 ADR LU</u> LU notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suarez Gómez</i> KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ Secretaria	

HRM

¹ Folio 338 del expediente

² Folios 332-336 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación No. 320

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00058-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
 DEMANDANTE : TOBIÁS GUZMÁN
 DEMANDADO : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP

Referencia: Auto fija hora para audiencia de conciliación

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de qué trata el Art. 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A., en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día viernes (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 a.m. Cítese por medio de la agenda electrónica, la asistencia de la parte demandante recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martinez
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el estado No. <u>055</u> de fecha	
9 <u>9</u> ABR 2019	se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 am.
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 238

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00243-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante : Ramiro Moreno Galindo
Demandados : Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 95 a 100 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 20 de febrero 14 de 2019, notificada personalmente el 18 de febrero de esa misma anualidad,¹ que negó las pretensiones de la demanda.²

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 20 de febrero 14 de 2019, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>053</u> de fecha	
<u>9 ABR 2019</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
<i>Brigitt Suárez Gómez</i> KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ Secretaria	

HRM

¹ Folio 94 del expediente
² Folios 87-92 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de abril dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 236

PROCESO : 76-001-33-33-016-2019-00008-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
 DEMANDANTE : HÉCTOR DE JESÚS RUÍZ GONZÁLEZ
 DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
 NACIONAL – CASUR

Ref. Admite demanda

Subsanada la demanda de la referencia, decide sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), incoada por HÉCTOR DE JESÚS RUÍZ GONZÁLEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º

del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al Dr. Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo, identificado con la C.C. No. 3.147.240 y tarjeta profesional No. 215.104 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>035</u> de fecha <u>- 9 ABR 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 322

Radicación: 76-001-33-33-016-2019-00053-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
 Accionante: Francisco Javier Trujillo Echeverri
 Accionado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Una vez revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Francisco Javier Trujillo Echeverri en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma debe ser corregida por lo siguiente:

El demandante confirió poder al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo para que solicite que se declare configurado el silencio administrativo negativo con base en la falta de respuesta a la petición radicada el 10 de enero de 2017, respecto al incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción en que el Gobierno Nacional ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y el reintegro de los valores superiores al 5% deducidos de su mesada pensional y de las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud.

Ahora bien, revisado el expediente, encuentra el Despacho que de folios 13 a 15, obran los actos administrativos mediante los que se dio respuesta a una de las pretensiones presentadas con la solicitud radicada el 10 de enero de 2017. En ese sentido, se observa que en el oficio N° 080-025-259598 del 23 de febrero de 2017, la Jefe de la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca remitió por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A., entidad que se pronunció —con Oficio N° 20170161448661— en relación con el descuento de aportes en salud y su devolución, motivo por el que se debe considerar que frente a ese aspecto no se configuró un acto ficto, pues el pronunciamiento de la entidad es expreso.

Por otra parte, sí existe un acto ficto frente a la petición de reajuste de la pensión con aplicación de los aumentos anuales que el Gobierno Nacional realiza al salario mínimo, pues de los documentos que se aportaron con la demanda, no se evidencia ningún pronunciamiento.

Ante lo anterior, debe modificarse tanto el poder, como la demanda, en los que se debe incluir el pronunciamiento surtido por la Fiduprevisora S.A., que negó la reducción y devolución de los aportes en salud.

De esta manera, deberá corregir la demanda y el poder, de conformidad con el artículo 163 del CPACA que señala “[c]uando se pretenda la nulidad de un acto

administrativo este se deberá individualizar con toda precisión". Así mismo, deberá aportar copias de la demanda corregida para efectuarse la correspondiente notificación a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que el actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de rechazo.

Por lo antes considerado se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días, contados desde la notificación del presente auto por estado, para que corrija el defecto anotado anteriormente so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>2019</u> de fecha <u>29 ABR 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 241

Radicación: 76001-33-31-016-2019-00054-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: María Cristina Mondragón Reina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Municipio de Santiago de Cali
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por María Cristina Mondragón Reina en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoada por María Cristina Mondragón Reina en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PONER a disposición de las entidades demandadas, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y, dentro del cual, deberán las accionadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del

numeral 7 del artículo 175 *ibídem*, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO: ORDENAR conforme al artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación, mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 *ibídem*.

SÉPTIMO: REQUERIR a las demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificada con C.C. N° 76.629.201 y portadora de la T.P. N° 219.065 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
Nº 033	de
fecha 29 ABR 2019	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
	
Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	